

Santiago, quince de junio de dos mil dieciséis.

**I.- En cuanto a la consulta del sobreseimiento temporal y parcial de fojas 4051.**

**Vistos y teniendo presente:**

Que del mérito de los antecedentes que obran en autos aparece que con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva en primera instancia -y luego de haberse certificado a fojas 4049 que el condenado Ricardo Víctor Lawrence Mires no ha comparecido ni ha sido habido, encontrándose el plazo vencido- se procedió a declarar, a fojas 4050, que aquel se encuentra rebelde para todos los efectos legales. Por lo anterior, atendido el estado de tramitación en que se encontraba esta causa -dictado y notificado el fallo de primer grado al representante del acusado mencionado y al procurador del número- correspondía seguir adelante con la tramitación de la misma, resultando, por ende, improcedente la dictación del sobreseimiento temporal en los términos dispuestos por el Ministro del grado, como precisamente lo hiciera presente la señora Fiscal Judicial en su dictamen.

Por estas consideraciones y no ajustándose al estado de tramitación, **se deja sin efecto** la resolución de veintiuno de julio de dos mil quince, escrita a fojas 4051, por la cual se dispuso el sobreseimiento temporal y parcial respecto del condenado Ricardo Víctor Lawrence Mires, correspondiendo se emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por esa parte.

**II.- En cuanto a la consulta del sobreseimiento definitivo de fojas 4062.**

**Vistos y teniendo en consideración:**

Que luego de la dictación de la sentencia de primera instancia ha sobrevenido un hecho que extingue la responsabilidad penal perseguida en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, acusado y condenado en esta causa como autor del delito de secuestro calificado en la persona de José Corvalán Valencia, Jorge Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, esto es, su fallecimiento, hecho acaecido el día 07 de agosto de 2015, según da cuenta el certificado de defunción agregado a fojas 4060.

Por lo anterior y atendida la verificación del aludido presupuesto fáctico aunado a la normativa que regla la materia -artículos 406, 407, 408 N° 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal- y lo informado por la señora Fiscal Judicial, **se aprueba** el sobreseimiento definitivo parcial de trece de agosto de dos mil quince, escrito a fojas 4062.

**III.- En cuanto a los recursos de apelación:**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada pero con las siguientes modificaciones:

I.- En el considerando 1°):

- (i) En el Nro. 19) se intercala entre la preposición “con” y el pronombre “le” la palabra “quien”.
- (ii) En los Nros. 60) y 61) se cambia el nombre “Luís” por “Luis”.
- (iii) En el Nro. 70) se muta la voz “eran” por “era”.
- (iv) En el Nro. 71) se interpone entre las locuciones “Lautaro” y “Le” un punto seguido (.).
- (v) En el Nro. 72) se modifica el enunciado “que se ubica” por la expresión “en que se ubican”.

II.- En el motivo 4°) se elimina la locución “indica que” contenida en el párrafo segundo y en el párrafo tercero se sustituye la conjugación “debía” por “debería”.

III.- En el raciocinio 5°), en la letra c) se intercala entre las voces “fuera” y “arreglar” la preposición “a” y, en la letra d) se cambia la expresión “a Villa Grimaldi” por “allí”.

IV.- En el fundamento 6º) se agrega entre las palabras “tener” y “acreditada” la preposición “por”.

V.- En el considerando 7º):

(i) En párrafo segundo se modifica la expresión “entre 4 y 12” por “entre los días 4 y 12”.

(ii) En la letra a) última frase, se muta la conjunción “permaneciesen” por “permanecían”.

(iii) En la letra b) se eliminan las palabras “Añade que”, se muta la voz “respecto” por “Respecto”.

(iv) En la letra d) párrafo primero se entremete entre las voces “que” y “noviembre” la preposición “en”.

VI.- En el argumento 8º) se prescinde de la expresión “que entre el” que se encuentra duplicada.

VII.- En el raciocinio 12º) párrafo octavo se intercala entre la preposición “a” y el sustantivo “época” el artículo “la”.

VIII.- En el motivo 13º) se intercala entre las voces “fuera” y “arreglar” la preposición “a”.

IX.- En el fundamento 14º) se cambia el sustantivo “victima” por “víctima”.

X.- En el considerando 15º) se sustituye la palabra “detenidos” por “detenidas”.

XI.- Se elimina el párrafo segundo del considerando 20º).

XII.- En el raciocinio 22º) línea 21 se reemplaza la voz “que” por “qué” y en la línea 33 la expresión “si no” por la conjunción “sino”.

XIII.- En el argumento 23º) letra b) se cambia la palabra “detenido” por “detenidos”.

XIV.- En el considerando 25º) párrafo primero se muta el sustantivo “victima” por “víctima”, y en el párrafo segundo el artículo masculino plural “los” por el femenino “las”.

XV.- En el motivo 27º se sustituye las voces “ilegitimo” por “ilegítimo”; “encontrase” por “encontrarse”; “articulo” por “artículo” y la abreviatura “CPP” por “Código de Procedimiento Penal”.

XVI.- En el fundamento 28º) se reemplaza en el párrafo segundo la expresión “puesto que tanto las declaraciones de los testigos como los del personal de la DINA, no se desprenden” por la frase “señalando que no se desprenden de las declaraciones de los testigos ni del personal de la DINA” y, la palabra “participados” por “participado”.

XVII.- En el motivo 30º) se suple la voz “representación” por “representado”.

XVIII.- En el considerando 31º) se cambia la preposición “de” por el pronombre “se”.

XIX.- En el argumento 48º), párrafo segundo, se intercala entre las palabras “pretérito” y “mácula” la preposición “sin”.

XX.- Se prescinde del párrafo segundo del motivo 52º).

XXI.- En el motivo 54º) se sustituye la voz “victima” por “víctima”.

XXII.- En el fundamento 55º) Nro. 4 párrafo tercero se cambia la palabra “opongo” por “interpone” y, en el párrafo quinto línea novena, el pronombre “le” por la preposición “de”. A su vez, en el Nro. 8, párrafo primero se elimina la primera conjunción “y” y en el párrafo siguiente la voz “esto” por la forma plural “estos”.

XXIII.- En el raciocinio 61º) se reemplaza la palabra “desestimaré” por “desestimará”.

XXIV.- En el considerando 63º) párrafo primero, el adjetivo “directo” por su plural “directos”.

XV.- En el razonamiento 64º) párrafo segundo, se cambia la expresión “que esta carecen” por “que si ésta carece” y, en el párrafo siguiente la preposición “con” por el adverbio “como”.

XVI.- En el motivo 65º) se elimina el párrafo cuarto.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**A) En cuanto a las acciones penales:**

**Primero:** Que los acusados Juan Hernán Morales Salgado, Marcelo Luis Moren Brito y Carlos Leonardo López Tapia -a fojas 3880, 3882 y 4033 respectivamente- y Rolf Wenderoth Pozo -a fojas 3884 y 4036- dedujeron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su vez, los representantes del Programa Continuación Ley Nro. 19.123, de los querellantes y demandante y Fisco de Chile, a fojas 3904, 3912 y 3992, correspondientemente, apelaron en contra del mismo fallo;

**Segundo:** Que los tres primeros acusados apelaron en forma verbal. Por su parte, el encausado Wenderoth Pozo se limita a señalar que deduce el recurso por causarle la sentencia un gravamen irreparable, mientras que el condenado López Tapia refiere que se omitió dar aplicación a la Ley de Amnistía, a las normas sobre prescripción y al artículo 103 del Código Penal, norma que contiene una atenuante muy calificada;

**Tercero:** Que, al formular sus arbitrios, tanto el Programa Continuación Ley Nro. 19.123 como los querellantes y demandantes solicitan se desestime la minorante de responsabilidad penal prevista en el Nro. 6 del artículo 11 del Código Punitivo, considerando el número de ilícitos perpetrados por los encartados y por los cuales se encuentran encausados; se considere al aplicar la pena la extensión del mal causado en los términos del artículo 69 del compendio legal citado, y considerando la inconcurrencia de atenuantes y la reiteración de delitos procede se aplique a los condenados, a juicio del Programa, presidio perpetuo y, a entender de los demás querellantes, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo;

**Cuarto:** Que, en relación con la alegación de prescripción de la acción penal, esta Corte hace suyos las reflexiones vertidas por el Ministro de Fuero, así como aquellas referidas a la participación en calidad de autores de los encausados Espinoza Bravo, López Tapia, Wenderoth Pozo, Lawrence Mires y Morales Salgado -de acuerdo a lo estatuido en el artículo 15 N° 2 del Código Penal respecto de los tres primeros; 15 N° 1 en relación al cuarto y 15 N° 3 en cuanto al último- en los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos, acaecidos a partir del 9 de agosto de 1976.

En este mismo orden de ideas, respecto de los antecedentes inculpatorios el juez de primer grado hizo un acabado análisis, en los motivos octavo y noveno, respecto de Espinoza Bravo; en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto en relación a López Tapia; en los raciocinios décimo séptimo y décimo octavo, en vinculación con Wenderoth Pozo; y en los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto respecto de Morales Salgado, los que resultan suficientes para acreditar su participación en los hechos;

**Quinto:** Que, en relación con el sentenciado Lawrence Mires, estima este tribunal que de su declaración indagatoria no puede desprenderse una confesión de los hechos que se han tenido por acreditados y respecto de los cuales se le imputa participación, empero, aun cuando se estima ha mediado una negativa de su parte, lo incriminan los siguientes elementos de convicción:

a) Los asertos de Guillermo Eduardo Díaz Morales, de fojas 513, funcionario de la Fuerza Aérea que arguye que fue destinado a la DINA en 1974, encasillado en la agrupación

de Lawrence; posteriormente se produce la unificación de las agrupaciones de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, con la misión de reprimir los Partidos Comunista y Socialista; y que cuando se trasladaron las dos brigadas señaladas al cuartel “Simón Bolívar” estaba al mando del Mayor Juan Morales Salgado.

b) Los dichos de Jorge Díaz Radulovich, de fojas 595, funcionario de la Fuerza Aérea que indica que fue destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence, cuya función era fundamentalmente de seguimiento de personas pertenecientes al Partido Comunista, proviniendo la orden de Lawrence. Agrega que en 1976 fue destinado al cuartel “Simón Bolívar”, lugar que estaba al mando de Juan Morales Salgado y también se veía a Ricardo Lawrence.

c) La declaración de Federico Chaigneau Sepúlveda de fojas 905, Oficial de Ejército destinado a la DINA y encasillado en la Brigada “Lautaro”, al mando del Mayor Morales Salgado. Refiere que alrededor de septiembre de 1976 la brigada “Lautaro” se traslada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, donde llegó al cuartel una brigada a cargo del Capitán de Carabineros Lawrence y el Capitán de Ejército Barriga. Indica que esta brigada tenía como misión “trabajar al Partido Comunista”, hacer seguimientos y saber quiénes eran sus miembros activos y proceder a su detención en casos determinados. Para eso salían a realizar operativos, en su mayoría durante el día y en muchas ocasiones llevaban al cuartel personas detenidas, las que eran ingresadas al recinto entregado a esta brigada, el sector del gimnasio donde se sabía eran interrogados.

d) Los atestados de María Angélica Guerrero Soto, de fojas 972, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, integró la brigada “Lautaro” a cargo de Juan Morales Salgado. Asevera que a fines de 1975 o los primeros meses de 1976 la brigada “Lautaro”, siempre a cargo de Morales, fue destinada a un cuartel ubicado en calle “Simón Bolívar”. En el año 1976 llegó a este cuartel una agrupación que provenía de “Villa Grimaldi”, a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. Añade que la agrupación de Barriga y Lawrence se dedicaba a reprimir al Partido Comunista. Añade que se sabía que todos los detenidos que llegaban a “Simón Bolívar” eran interrogados y torturados.

e) Los asertos de Elisa del Carmen Magna Astudillo, de fojas 1111, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, a la brigada “Lautaro”, cuyo jefe era el capitán Morales Salgado. A partir de mediados de 1976 llegaron al cuartel los oficiales Barriga y Lawrence, el cual tenía oficina en una de las piezas de la casa y en ella se reunía con su gente, conjuntamente con el jefe de su cuartel, Morales Salgado. Ellos salían y llegaban en vehículos, ingresaban detenidos al cuartel en camionetas cerradas. Los detenidos estaban vendados y amarrados, los dejaban al costado de atrás del gimnasio. Indica que ellos se encargaban de la custodia de los detenidos a los que se interrogaba con apremios ilegítimos que consistían en golpes y aplicación de corriente, trabajo que hacían ellos mismos y con la anuencia de Morales Salgado. Añade que los detenidos eran atendidos por los agentes de Lawrence y los del cuartel y salían “empaquetados”, enfundados en sacos paperos amarrados con alambres. Los cuerpos eran dejados en el patio donde estaba la cancha de fútbol. Adiciona que cada cierto tiempo se veían cadáveres envasados en los vehículos por Morales y Lawrence y sus equipos. Calcula que pasaron por el cuartel unos sesenta detenidos.

f) Los dichos de Claudio Orlando Orellana de La Pinta, de fojas 113, quien a fines de 1973 fue destinado a la DINA, encasillado en la agrupación “Lautaro” cuyo jefe era Morales. A fines del año 1975 la brigada señalada se trasladó al cuartel “Simón Bolívar” y en octubre de 1976 llega al cuartel la brigada a cargo del capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. Indica que los integrantes de la brigada “Lautaro” tuvieron que colaborar con ellos y que ésta era

netamente operativa. Añade que empezaron a llegar personas detenidas, a las que se les encerraba en los camarines, eran interrogadas en las canchas techadas o en el gimnasio, por el personal de la brigada de Barriga y Lawrence. Afirma que en general se les aplicaba apremios a los detenidos cuando se les interrogaba y en varias oportunidades le correspondió ir a lanzar cuerpos a la cuesta Barriga. En el cuartel se usaba un soplete para borrar las huellas digitales de los detenidos con lo que se pretendía impedir una eventual identificación. Agrega que en el sector donde se encerraba a los detenidos eran los camarines.

g) Las declaraciones de Joyce Ahumada Despouy, de fojas 203, funcionaria del Ejército ®, destinada en la DINA a la brigada “Lautaro”, a cargo de Juan Morales Salgado. Indica que la función de la brigada era dar seguridad al director de la DINA Manuel Contreras. A comienzos de 1976 la brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel ubicado en Simón Bolívar. Al cuartel “Simón Bolívar” llegó la brigada a cargo de Ricardo Lawrence y Barriga. Supo que hubo detenidos. Afirma que la gente de Lawrence y Barriga era la que practicaba las detenciones.

h) Los atestados de Pedro Bitterlich Jaramillo, de fojas 376, integrante de la Brigada Barriga o Lawrence, estuvo en Simón Bolívar. Las labores que cumplía era netamente operativas, investigar todo lo relacionado con el Partido Comunista; se les encomendaba el seguimiento de personas respecto de las cuales habían recopilado antecedentes. La orden provenía directamente de Ricardo Lawrence.

i) Los dichos de Celinda Aspe Rojas, de fojas 852, funcionaria de la Armada destinada a la DINA, a la brigada “Lautaro” a cargo de Morales Salgado. Realizaba funciones de investigar personas y la seguridad de Contreras. Indica que a mediados de 1976 se cambiaron al cuartel de “Simón Bolívar”. Recuerda haber visto a Barriga y Lawrence entrar y salir del cuartel. Los detenidos eran encerrados en unas casuchas o camarines que quedaban ubicados en las cercanías del gimnasio, en algunas ocasiones se trasladaba a ese lugar con la finalidad de darles alimentación.

j) Las deposiciones de Teresa Navarro Navarro, de fojas 1041, funcionaria de la Armada destinada a la DINA. A fines de 1974 ingresó a la brigada “Lautaro” al mando del Capitán Morales Salgado, estaban bajo las órdenes directas del coronel Contreras, jefe de la DINA. A fines de 1975 la brigada fue trasladada al cuartel “Simón Bolívar”. No recuerda cuando llegaron al cuartel señalado las brigadas al mando del capitán Barriga y del teniente Lawrence. Refiere que no salía con los grupos de esas brigadas pero cuando los vehículos de ellas llegaban con detenidos éstos pasaban de largo al gimnasio, nunca se controló el número de personas que llegaban en el vehículo. Dice que sabe que hubo detenidos pero nunca vio cómo llegaban al cuartel, es decir, si llegaban vendados o esposados. Afirma que eran interrogados por la gente de Barriga y Lawrence.

k) Los testimonios de Eduardo Oyarce Morales, de fojas 1168, destinado en febrero de 1976 a la DINA, su jefe mayor era el Mayor Morales Salgado, quien se desempeñaba como jefe de la brigada “Lautaro”, la cual se cambió al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Con el tiempo llegó a ese cuartel la brigada “Delfín” cuyos jefes eran el capitán de Ejército Barriga y un mayor de Carabineros Lawrence. Ocupaban las dependencias del cuartel y tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista. Detenían a personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, los que eran usados como calabozos y sala de interrogatorios donde existía una camilla con huinchas metálicas, a la que se denominaba “parrilla” y en la cual se recostaba al detenido y se le aplicaba descargas eléctricas. Los prisioneros eran encerrados en el gimnasio, donde permanecían amarrados y vendados y sus interrogaciones se efectuaban en los camarines donde eran torturados. Afirma que los

funcionarios que interrogaban y torturaban a los detenidos eran Barriga, Lawrence Pacheco y la teniente Gladys Calderón.

l) Los dichos de Jorge Pichuman Curiqueo, de fojas 1391, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, en encasillado en la brigada “Lautaro”, la cual se trasladó a calle Simón Bolívar en 1976, a donde llegó la agrupación a cargo de Barriga y Lawrence, que supo eran los encargados de los interrogatorios a los presos políticos y estaban destinados a investigar a los militantes del Partido Comunista. Esta brigada usaba el sector derecho del inmueble donde encerraban a los detenidos.

m) Los dichos de Orfa Saavedra Vásquez, de fojas 1412, funcionaria del Ejército, destinada a la DINA, encasillada en la brigada “Lautaro”, la cual a fines 1975 se trasladó a calle Simón Bolívar, y en 1976 llegó hasta el cuartel la agrupación a cargo de Barriga y Lawrence junto a sus grupos operativos, los que se ubicaron en las dependencias del lugar. La gente de Lawrence llegaba con gente desconocida al cuartel, se trataba de detenidos. Vio como a seis prisioneros encerrados en el sector de los camarines y a fines de 1976 le correspondió ir en una comitiva a lanzar cuerpos envueltos en sacos papeiros a la cuesta Barriga.

n) La declaración de Carlos Bermúdez Méndez de fojas 1570 funcionario del Ejército destinado a la DINA, destinado a la brigada “Lautaro” que se trasladó luego a “Simón Bolívar”. Señala que en este cuartel todos los agentes eran operativos, se hacían seguimientos, detenciones, interrogatorios, por orden del comandante del cuartel. Los detenidos eran encerrados en el sector del casino, amarrados y vendados a la vista. Los detenidos eran traídos por la gente de Barriga y Lawrence, y eran interrogados bajo apremio por los mismos agentes de la brigada; según comentarios, se les daba muerte y se les borraban las huellas digitales con un soplete y los cuerpos de los detenidos eran sacados del cuartel envueltos como paquetes;

**Sexto:** Que a los elementos relatados con antelación deben adicionarse los propios dichos del acusado Lawrence en cuanto, aun cuando niega tener antecedentes de las víctimas de autos, reconoce haber sido integrante de la DINA y se trasladó a comienzos de 1976 al cuartel “Venecia” que comienza a colaborar con la agrupación de Germán Barriga, que estaba destinada a reprimir al Partido Comunista; que desde allí y por tener muchos detenidos se trasladaron primero a Villa Grimaldi y luego al cuartel Simón Bolívar, en mayo de 1976; que los dirigentes y militantes del Partido Comunista fueron detenidos por su grupo y por el de Barriga;

**Séptimo:** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por ende, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por demostrada en el proceso la participación del acusado Lawrence Pozo en calidad de autor, de conformidad con lo que prevé el Nro. 1 del artículo 15 del Código sancionatorio, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosmán Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos. Ciertamente, se ha demostrado con dichos elementos de convicción, particularmente con los testimonios de personas que fueron detenidas y miembros de la DINA, que al encartado cumplió labores operativas de jefatura de una brigada perteneciente a dicho órgano, las que consistían en la investigación, detención, interrogación y tortura de miembros del Partido Comunista, entre otros lugares, precisamente en aquel a donde fueron trasladadas las víctimas de los delitos de secuestro que se investigan en la presente causa;

**Octavo:** Que a los antecedentes aportados en primera instancia, tendientes a justificar tanto la existencia de los delitos investigados como la participación en los mismos de los

sentenciados, debe adicionarse aquel aportado en este estadio procesal, a fojas 4111, consistente en copias de la declaración judicial prestada por el ex agente de la DINA José Alfonso Ojeda Obando, en los autos Rol Nro.2182-1998, episodio José Toloza Vásquez y otros, el que en lo pertinente declara recordar haber escrito el nombre de las víctimas Corvalán Valencia y Silva Bustos, como detenidos en el año 1976 en “Villa Grimaldi” y trasladados luego al cuartel de “Simón Bolívar”, desde donde se les pierde el rastro;

**Noveno:** Que, haciéndose cargo de la alegación de la defensa relativa a la aplicación del Decreto Ley Nro. 2191 esta Corte hace suyos los argumentos vertidos por el Ministro instructor en sus motivos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto. Así como lo propio sucede con la excepción de prescripción que igualmente procede sea desestimada y respecto de la cual el *a quo* emitió pronunciamiento en los considerandos trigésimo quinto y trigésimo sexto, aludiendo a los Principios Generales del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política, entendiendo que son plenamente aplicables para fundamentar el rechazo de tales excepciones respecto de los sentenciados, conforme además con la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal existente sobre el tema. Reiterando que, atendido el contexto en el cual se cometieron los delitos investigados en esta causa, se han cumplido con los requisitos de masividad; sistematicidad y en el marco de un ataque generalizado de una parte de la población civil, lo que comprueba hasta ahora su pertenencia a las nociones esenciales y propias del derecho Internacional Humanitario.

Por lo anterior resultan, por ende, atinentes las normas y principios del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en tanto se dan los elementos de lo que se ha definido como “crimen contra la humanidad”; cuya normativa es reconocida por nuestro Derecho Interno Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, en relación con el artículo 1° inciso cuarto de la misma y, así, aplicables al caso los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile. Estos planteamientos han sido acogidos por la Excma. Corte Suprema, que determina que esta clase de crímenes, puedan ser perseguidos siempre y no procede aplicar a ellos ni la amnistía, ni la prescripción de la acción penal. (Fallo Excma. Corte Suprema 2.918-2013 de 06 de enero de 2014);

**Décimo:** Que, asimismo, estos juzgadores desestiman la alegación de prescripción gradual o “media prescripción”, estatuida en el artículo 103 del Código Penal, dado que tanto este instituto como la causal de extinción de responsabilidad penal a que se hizo mención en el raciocinio precedente –como acertadamente lo razonara el Ministro de Fuero- se fundan en un mismo presupuesto, esto es, el transcurso del tiempo, siendo así que la improcedencia para acoger la prescripción total en esta clase de delitos también alcanza a la prescripción gradual, ya que como consecuencia de acoger lo que prescribe el ordenamiento penal humanitario internacional, procede, en consecuencia, rechazar la mentada institución de la prescripción gradual que descansa sobre un supuesto similar. A ello debe agregarse la incoherencia que resultaría de hacer regir una institución, basada en que la totalidad del tiempo necesario a la extinción de la responsabilidad penal no ha transcurrido, a una situación en que dicho tiempo ha excedido con creces.

Por consiguiente, los delitos sobre los que versa esta causa, no sólo son imprescriptibles, sino que tampoco admiten la llamada media prescripción consagrada por el referido artículo 103 del Código Punitivo;

**Undécimo:** Que en relación con las agravantes previstas en el artículo 12 Nros. 8 y 11 del Código Penal, que la parte querellante al momento de adherirse solicitó fueran

aplicadas, consistentes en “Prevalerse del carácter público que tenga el culpable” y “Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”, respectivamente, serán rechazadas por esta Corte. Lo anterior por cuanto no puede considerarse como concurrentes en razón a que ambas resultan inherentes al delito, de manera tal que sin su concurrencia no habría podido cometerse;

**Duodécimo:** Que, en cuanto a la minorante de irreprochable conducta anterior considerada por el *a quo*, este tribunal comparte el fundamento contenido en el considerado cuadragésimo octavo del fallo que se revisa, en orden a reconocer a los acusados respecto de los cuales se revisa la sentencia en alzada desde que según dan cuenta los respectivos extractos de filiación y antecedentes no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye;

**Décimo tercero:** Que, como corolario, concurriendo en el caso *sub lite*, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal que beneficia a los condenados y ninguna agravante que les perjudique, por aplicación del artículo 68 inciso segundo del Código Penal no corresponde imponer la pena dispuesta por el legislador en su grado superior. Luego, tratándose de un ilícito que a la fecha de los hechos tenía asignada una sanción de presidio mayor en cualquiera de sus grados, al aumentar desde su tramo inferior –a diferencia de lo que propone el instructor– en un grado la pena, atendida la reiteración de delitos y aplicando el artículo 509 del Código procedimental que regla la materia por sobre el artículo 74 del Código punitivo, se procederá a sancionar a los encartados Espinoza Bravo, López Tapia, Wenderoth Pozo, Lawrence Mires y Morales Salgado con una pena de presidio menor en su grado medio.

Se hace presente que al decidir la condena se ha tenido en consideración lo que prevé el artículo 69 del Código Penal, cuya aplicación precisamente cuestionan los querellantes;

**Décimo cuarto:** Que, a su vez y en vinculación con el encausado Moren Brito, aun cuando dicho procesado apelara de la decisión, lo cierto es que ningún agravio le ha podido producir la sentencia que impugna toda vez que ha sido absuelto de los cargos formulados en su contra por no haberse logrado demostrar su participación, teniendo para ello especialmente en consideración que se habría encontrado, a la data de la detención de las víctimas y con posterioridad a ello, cumpliendo funciones en el extranjero, como acertadamente lo razonada el juez del grado;

**Décimo quinto:** Que en virtud de lo razonado, esta Corte se ha hecho cargo del informe de la Sra. Fiscal, manifestado en su dictamen de fojas 4077 y siguientes, compartiendo en términos generales su dictamen pero disintiendo en cuanto a la pena que finalmente se procederá a aplicar.

**B) En cuanto a la acción civil:**

**Décimo sexto:** Que, por su parte, el Fisco de Chile a fojas 3993 ha deducido recurso de apelación requiriendo se acoja la excepción de pago opuesta oportunamente por su parte; la excepción de preterición y la subsidiaria de reparación satisfactiva. Pide, asimismo, se acoja la excepción de prescripción extintiva y se declare la improcedencia del pago de reajustes, intereses y costas;

**Décimo séptimo:** Que, al resolver debe tenerse en consideración que resulta indiscutido en el caso *sub lite* que nos encontramos frente a un delito calificado como de lesa humanidad, y que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia, el derecho de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los



Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Carta fundamental;

**Décimo octavo:** Que, en cuanto a la excepción de preterición legal que invoca el demandado, fundado en la Ley N° 19.123, de 1992, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y que justificaría la improcedencia de la acción civil formulada por los querellantes, debe anotarse en primer lugar, que la prestación otorgada por tal concepto tiene una naturaleza diversa de aquella que corresponde a la acción deducida en autos, además, en ningún caso establece una prohibición para que el sistema jurisdiccional declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes;

**Décimo noveno:** Que, ciertamente, el señor Ministro del Fuero se hace cargo de tal alegación en el motivo quincuagésimo séptimo de su decisión, discordando de los proporcionados por el Fisco de Chile y, en este sentido, resultan acertadas tales argumentaciones, desde que no aparece de las disposiciones del compendio normativo citado, que ellas excluyan a determinado vínculo de parentesco, para los efectos de optar a la indemnización por el daño moral derivado de las muertes con vulneración de las garantías fundamentales. Lo que sí se desprende de su normativa es la fijación específica de la línea de parentesco que resulta titular de las prestaciones y bonificaciones que en ella y sus posteriores modificaciones otorgan a los familiares de las víctimas, cuyos derechos fueron violentados por agentes del Estado, en el período que allí se establece, sin que tal fijación permita concluir que los únicos perjudicados a considerar para los efectos aquí pretendidos sean aquéllos.

Lo anterior es sin perjuicio, además, que las prestaciones previstas en la citada Ley no excluyen tampoco al resarcimiento moral de que aquí se trata, pues se vinculan, manifiestamente, con beneficencia en el orden de la seguridad social y procurando compensar la ausencia o falta de quien, en su momento, pudo generar dichos beneficios para su núcleo familiar, el que se vio privado de los mismos debido, en la especie, a la muerte del causante;

**Vigésimo:** Que, en cuanto a la de reparación satisfactiva también alegada por el Consejo de Defensa del Estado, la misma no excluye de por sí la pretendida en estos autos, desde que la compensación del daño moral de que se trata, si bien idealmente procura ser integral, como se dijo, en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que la aflicción, sufrimiento, angustia, dolor y agobio provocados por una situación como la que se examina, sin duda, no son dables de cuantificar, motivo por el que la regulación del *quántum* se entrega a la prudencia del fallador y la circunstancia de conjugarse las reparaciones monetaria y compensatoria o satisfactiva, no las hace excluyentes ni incompatibles, motivos por los que el Fisco de Chile no será oído en este capítulo de su apelación.

**Vigésimo primero:** Que siguiendo la misma línea argumentativa debe adicionarse que la obligación del Estado de reparar a la víctima y sus familiares también encuentra su consagración en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”;

**Vigésimo segundo:** Que, seguidamente y en vinculación con la excepción de prescripción de la acción civil, relativa a la indemnización de perjuicios morales intentada, lo cierto es que ella resulta imprescriptible, como acertadamente lo decide el señor Ministro del Fuero. Al efecto debe consignarse, como ya se ha dicho, que se está en presencia, de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, esto es “aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes”. (Corte Suprema, causa N° 21.177-2014). Calificación ésta que no sólo trae aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción, por el transcurso del tiempo, de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado;

**Vigésimo tercero:** Que, asimismo y para resolver la extinción pretendida por el Fisco de Chile, cabe tener presente que la acción civil deducida en su contra tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia, el derecho de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

**Vigésimo cuarto:** Que, efectivamente, tratándose en la especie de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Es así como los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

A su vez, la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas);

**Vigésimo quinto:** Que, a lo anterior debe adicionarse que, habiéndose calificado los hechos como constitutivos de delito de lesa humanidad y, por ende, imprescriptible, la extinción de la responsabilidad civil del Estado sigue la misma consecuencia jurídica, esto es, se trata de una acción indemnizatoria que no se extingue por el transcurso del tiempo, por ser accesoria y dependiente de la responsabilidad penal de un agente del Estado, que en este fallo se sanciona; sea porque la acción civil a la indemnización surge con la sanción penal, sea porque el Estado aparece obligado a la reparación íntegra y total de los perjuicios que provoquen sus agentes en este tipo de delitos;

**Vigésimo sexto:** Que, de este modo no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo que ha sido reconocido por Chile, debiendo mantenerse lo decidido en este aspecto;

**Vigésimo séptimo:** Que, en cuanto a los reajustes e intereses que se ordena aplicar sobre los montos que se dispone pagar, corresponde que éstos sean solucionados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada considerando que es esta la oportunidad en que dicho monto ha quedado fijada.

**Vigésimo octavo:** Que en relación con las costas impuestas al Fisco de Chile, estima esta Corte que procede que dicha parte sea eximida de dicha carga por haber tenido motivo plausible para litigar;

**Vigésimo noveno:** Que, finalmente, en nada altera lo que se viene decidiendo si se consideran los instrumentos agregados en esta instancia, consistentes en oficios emitidos por el Departamento de Transparencia y documentación del Instituto de Previsión Social agregados a fojas 3886 y de fojas 3888 a 3891 de estos autos.

De acuerdo con lo razonado y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 510, 514, 526, 527 y 536 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se decide que:

I.- **Se revoca** la sentencia apelada de quince de junio de dos mil quince, escrita de fojas 3800 a 3876 en aquella parte que condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa y en su lugar se decide que dicha parte queda eximida de dicha carga.

II.- **Se confirma** el fallo mencionado **con las siguientes declaraciones:**

a) Que Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda no queda condenado en esta causa por haberse **extinguido su responsabilidad penal** como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en la persona de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosión Salgado Salinas y Pedro Silva Bustos.

b) Que los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos Leonardo López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Ricardo Lawrence Mires y Juan Hernán Morales Salgado quedan condenados como autores los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en la persona de José Enrique Corvalán Valencia, Jorge Orosión Salgado Salinas y Pedro Silva

Bustos, perpetrados a partir del 9 de agosto de 1976, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** con las accesorias que indica el fallo que se revisa.

c) Que las sumas que se ordena pagar por concepto de indemnización de perjuicios proceda sean enteradas debidamente reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor y devengando intereses corrientes, en ambos casos, desde que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada.

III.- **Se aprueba** en lo demás consultado la referida sentencia.

Se previene que el Abogado Integrante señor Decap concurre en la confirmación de la imprescriptibilidad de la acción civil reparatoria, haciendo presente que ha tenido en consideración para replantear su postura previa sobre esta materia la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en asuntos similares y, especialmente, la naturaleza del delito que genera la responsabilidad del Estado al amparo de las normas del derecho internacional, todo lo cual permite sostener que han de preferirse esas reglas por sobre el derecho común interno.

**Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.**

**Redacción de la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti.**

**Rol Nro. 1551-2015.-**

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.